

Recurso 407/2025
Resolución 470/2025
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de agosto de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto las entidades [REDACTED], en compromiso de Unión Temporal de Empresas, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 9 de julio de 2025, por la que se acordó su exclusión de la licitación del contrato denominado “Servicio de mediación civil y mercantil en la comunidad autónoma de Andalucía”, convocado por Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, respecto del lote 3 y 8, (Expte. CONTR 2025/243090), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de mayo de 2025, se publicó el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento en el perfil del contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía. El valor estimado del contrato asciende a 5.150.813,92 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 9 de julio de 2025, la mesa de contratación la excluye, después de haber sido solicitada subsanación una vez analizada la documentación aportada por la misma en la apertura del sobre 1, documentación administrativa, de acuerdo con el artículo 140.3 de la LCSP, de tal modo que fue necesario previamente requerirle, atendiendo al artículo 140. a) 1º de la LCSP, que aportase las escrituras de la sociedad [REDACTED], donde se ponga de manifiesto que conforme a su objeto social, puede presentarse a la licitación, a efectos de garantizar el buen desarrollo del procedimiento de contratación.

SEGUNDO. El 21 de julio de 2025, las entidades recurrentes presentaron en el registro del Tribunal, recurso especial en materia de contratación.

Posteriormente, el 22 de julio de 2025, la Secretaría del Tribunal requirió el expediente y el informe al recurso especial, y el día 23 de julio de 2025, concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que

formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

La documentación no se recibió hasta el día 30 de julio de 2025, fuera del plazo legal fijado en el artículo 56 de la LCSP.

Por resolución de 25 de julio de 2025, con ocasión de otro recurso se procedió a dictar medida cautelar 104/2025, en el seno del procedimiento de recurso especial 409/2025, de suspensión del presente procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, respecto de los lotes 3 y 8, al haber sido excluida de la licitación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, es de 15 días. Así se expresa que: *“Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*. El recurso se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

Como consideración previa, la UTE recurrente fue requerida el 12 de junio de 2025, tras la apertura del sobre electrónico n.º 1 de requisitos previos, con relación a la UTE [REDACTED], que la entidad [REDACTED], se le requiere para que subsane atendiendo al artículo 140. a) 1º de la LCSP, de tal modo que aporte las escrituras donde se ponga de manifiesto que, conforme a su objeto social, puede presentarse a la licitación.



Tras un estudio del mismo, los miembros de la mesa consideraron que el objeto de este contrato no está entre el objeto social de la misma, de forma que acuerdan así la exclusión en el procedimiento de licitación de la UTE [REDACTED], e l día 9 de julio de 2025. Se funda la exclusión de la recurrente, en que trae causa de la comprobación efectuada por la mesa, tal como consta en el acta de fecha 9 de julio, de que no todos los integrantes de la UTE, en concreto [REDACTED], acreditaba tener una actividad o finalidad social relacionada, directa o indirecta, con el objeto del contrato.

Por ello se estima que ello conlleva el incumplimiento del artículo 66.1 de la LCSP al indicar: “1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Recorre la exclusión la entidad recurrente alegando que la UTE supone una “compenetración técnico-financiera y técnico-empresarial de división funcional del trabajo, en el que una de las entidades aporta su especialización técnica en los aspectos de la mediación, y otra su apoyo logístico, de consultoría y de asesoramiento empresarial y financiero. En conclusión, la entidad que aporta funciones de consultoría y asesoramiento empresarial y financiero, por mor de la presencia de la entidad dedicada directamente a la mediación, sí contaría con una vinculación indirecta a la licitación en cumplimiento con el art. 66.1 LCSP”.

Explica que “vinculando indirectamente (a través del apoyo logístico y financiero) al objeto principal de la licitación de mediación”, se deduce esa capacidad para licitar. Explica que “una entidad aporta la especialización técnica en mediación, mientras que la otra aporta su capacidad complementaria de apoyo”.

Aporta determinada doctrina de otros órganos especiales de resolución de recursos especiales en materia de contratación que apoyarían su fundamentación bajo su punto de vista.

Por otro lado, alude a una cuestión que no se menciona en la resolución de exclusión de 9 de julio de 2025, cual es que se le podría haber excluido por otro motivo que no figura en dicha resolución. Afirma que, la coincidencia de administrador y de domicilio social de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] ha sido causa de exclusión, y que debía habersele dado la oportunidad de defenderse. Aporta determinada jurisprudencia y doctrina en este sentido, de tal modo que “antes de excluir a las UTE afectadas por posibles vínculos societarios, debió abrir un trámite de audiencia que garantizara el derecho de defensa (art. 24 CE). La omisión de este trámite esencial provocaría indefensión, tornando nulo el acto de exclusión por ser contrario al principio de legalidad y al derecho a un procedimiento con todas las garantías”.

Por último, alude a una pretendida indefensión que se le habría generado dado que la resolución no le ha informado del régimen de recursos ante la exclusión.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En cuanto a la capacidad para contratar expresa que no acepta la argumentación de la UTE recurrente de tal modo que cuestiona que la UTE puede conformarse entre dos entidades con objetos sociales dispares donde una ofrece servicios de consultoría y asesoramiento empresarial y financiero, vinculado indirectamente (a través del apoyo logístico y financiero) al objeto principal de la mediación. Es decir, estima que a efectos de capacidad no puede constituir una UTE donde respecto del objeto del contrato, el objeto social de una de ellas esté alejado con los servicios que vayan a prestarse, de tal modo que solo aporte consultoría y asesoramiento, a modo de



“capacidad complementaria de apoyo”, a la entidad principal, Instituto Español de Mediación, que aporta especialización técnica en mediación, que sí es el objeto social coincidente con el objeto del contrato.

Estima que ha quedado *“acreditado que el objeto social está desvinculado del objeto del contrato, a lo que se une que la propia licitadora reconoce que su función será la de prestar apoyo logístico y financiero a la entidad principal, el Instituto Español de Mediación”*.

Sobre la supuesta exclusión relativa a la existencia de vínculos societarios y la consecuente indefensión que ello habría ocasionado, explica que se desprende del contenido del acta correspondiente que *“la entidad licitadora no fue excluida por indicios de colusión ni por la existencia de vínculos societarios, sino que dichos indicios fueron simplemente puestos en conocimiento del órgano de contratación, en cumplimiento del deber de colaboración y transparencia administrativa. En ningún momento se adoptó decisión alguna basada en tales indicios ni se incorporaron como motivos de exclusión en el procedimiento”*.

Por último, sobre la supuesta indefensión causada por la inexistencia de pie de recurso en el acta de la mesa de contratación, cumple afirmar que se defiende de dicha alegación que dicha posible falta de pie de recurso, debe causar indefensión material, para poder tener efectos, y no solo constituir una infracción formal. Expresa que ningún perjuicio le ha provocado, pues ha podido interponer recurso contra dicha exclusión.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Pasamos a continuación a abordar las cuestiones controvertidas en cuanto al fondo:

1. Respecto al cumplimiento del requisito de reunir la condición de aptitud en atención al objeto social de la UTE recurrente.

El 12 de junio de 2024, consta que la mesa de contratación procedió al examen de la documentación requerida y presentada por la recurrente concluyendo que no era adecuada, otorgándole un plazo de tres días naturales para que subsanara y *“aporte las escrituras de LIBROS TLB SL donde se ponga de manifiesto que conforme a su objeto social, puede presentarse a la licitación, a efectos de garantizar el buen desarrollo del procedimiento de contratación”*.

Las condiciones que componen la aptitud y capacidad para contratar con las entidades del sector público, se incluyen tres ámbitos diferentes, el de la plena capacidad de obrar; el de la exigencia de solvencia y, en su caso, clasificación del contratista recogidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP); y, por último, el de la comprobación de la ausencia de concurrencia de prohibición para contratar de la LCSP. Estos requisitos determinan si un licitador se encuentra en condiciones de contratar con una entidad del sector público de acuerdo con lo previsto en los pliegos, siendo causa de nulidad de pleno derecho de los contratos, conforme a los artículos 39.2.a) de la LCSP, la celebración de los mismos con falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o con falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71 de la LCSP

En este sentido interesa destacar que el artículo 84.1 de la LCSP establece que *“la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”*.



Cumple mencionar que la LCSP en el artículo 140.1 a) con relación a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos señala que las proposiciones en el procedimiento abierto deben ir acompañadas de una declaración responsable que se ha de ajustar al formulario del documento europeo único de contratación (DEUC), el cual deberá contener que en el momento de su presentación *“la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación...”*

La entidad recurrente presentó como subsanación la escritura pública de 1 de julio de 1.991, con el número de protocolo 1853/1991, donde se establecía como artículo 2 de sus estatutos sociales que tendría por objeto *“la importación, exportación; distribución y venta al por mayor y menor de libros, revistas y toda clase de publicaciones antiguas y modernas, así como la distribución y venta al por mayor y menor, importación y explotación de discos filminas, diapositivas, y material gráfico o auditivo análogo y de los aparatos o instrumentos apropiados para su utilización; la elaboración, importación, exportación, distribución y venta al público de artículos de papelería y material de oficina así como la elaboración, importación, exportación, distribución y venta al público de cualquier clase de materia pedagógico y de todo género de objetos, instrumentos o aparatos auxiliares de la investigación, científica o literaria; así como la edición de publicaciones”*.

Si bien no puede extraerse que se exija una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, (entendiendo que la interpretación debe hacerse en sentido amplio), lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. En este sentido, si bien no se exige para apreciar la capacidad de los licitadores que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los pliegos y el reflejado en la escritura, sí tiene que existir una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones. A la vista de lo establecido no se acredita que su objeto social resultara adecuado para llevar a cabo la ejecución del servicio objeto de la licitación, perfectamente definido, la mediación.

El artículo 140.4 LCSP establece que: *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*.

El requisito de subsistencia de las condiciones de aptitud en el momento de perfeccionar el contrato debe tenerse especialmente en cuenta dado que el mismo condiciona, otras circunstancias, como es la propia solvencia, y dentro de esta la técnica. Por “subsistir”, debe entenderse permanecer, durar o conservarse. El tenor literal de la ley, por tanto, supone que al menos en requisitos básicos de aptitud como es el objeto social, deben mantenerse ininterrumpidamente entre el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones, y la formalización del contrato. Por ello, y aunque no se ha alegado, observamos que en el Registro Mercantil se habría realizado una modificación de los estatutos publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el 19 de junio de 2025, con posterioridad a la fecha de presentación de ofertas, debe señalarse, aun a mayor abundamiento que, debemos desestimar que la entidad recurrente pueda modificar o subsanar sus estatutos en el plazo de recurso.

En definitiva, el objeto social debe estar adecuado para la realización del objeto del contrato en el momento de presentación de la oferta, o hasta la finalización del plazo, no pudiendo pretender ser adjudicataria de contratos cuyo objeto es ajeno a los fines y actividades de la entidad en cuestión. Por ello, y como consecuencia lógica, no estando su objeto social comprendido dentro del objeto del contrato a la fecha de presentación de ofertas, no es posible acreditar, consecuentemente, la capacidad exigida. El artículo 66.1 de la LCSP señala que *“las personas*



jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”

Sea cual sea el momento en que se efectúe la comprobación de la capacidad de obrar del licitador que haya presentado la mejor oferta, deberá quedar acreditado, sin ningún género de duda, que éste cuenta con la plena capacidad de obrar. Así el artículo 65 de la LCSP dispone que:

“1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”.

Añadiendo el artículo 66 del mismo texto legal que:

“1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Para las uniones temporales de empresas, el artículo 24.1 del RGLCAP prescribe que: *“En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”.*

La Resolución 483/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, invocada en otras posteriores como la Resolución 751/2021, de 24 de junio, ha considerado para apreciar la falta de capacidad de obrar que:

“La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre competencia. En este sentido, son numerosos los informes de los órganos consultivos en materia de contratación sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. En consecuencia, la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social, por lo que habrá que atender a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. En este punto, como señalan los órganos consultivos, entre los que citamos expresamente los informes 2/2013, de 23 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, 8/2005, de 4 de octubre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, por ejemplo, la Resolución 174/2013, de 18 de abril, por referencia a la 148/2011, de 26 de octubre, la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiéndose que la interpretación del artículo 57.1 del TRLCSP debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa”.

Los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, interpretan los preceptos indicados en



el sentido de que la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. Todas las empresas que integran una UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación entre sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato.

Señala la entidad recurrente que tiene una vinculación indirecta pero no se esfuerza en absoluto en demostrar cual es esa vinculación ni siquiera indiciariamente, no correspondiendo a este Tribunal argumentarlo.

De este modo la UTE no cumple con el requisito de capacidad de obrar, cuando el objeto social de alguna de las empresas que la integran no guarde relación alguna con la parte o partes del objeto del contrato y solo se podría haber acreditado tal capacidad, cuando el objeto social de cada una de las empresas concurrentes se hubiera demostrado que guarda relación con el objeto del contrato, aunque tal relación lo sea sólo con una parte de dicho objeto contractual, directa o indirectamente.

Así la falta de capacidad de un miembro de la misma no puede ser suplida a través de la capacidad de obrar del resto de sus integrantes, a diferencia de lo que pasa con los requisitos de solvencia; así cabe concluir que la acumulación de características de cada miembro de la UTE solo procede para la acreditación de la solvencia, pero no para acreditar la capacidad de obrar, que deberá concurrir en todos los empresarios que forman parte de la UTE.

Estas razones determinan la desestimación del primer motivo de impugnación de esta reclamación.

2. En cuanto al segundo motivo del recurso, de la resolución de exclusión de 9 de julio de 2025, no puede desprenderse de la misma que la razón de la exclusión haya sido la posibilidad de existir pactos colusorios.

Por ello, no procede entrar en el fondo del asunto dado que no existe exclusión por ese motivo. A mayor abundamiento, debe traerse a colación el contenido del art. 150 de la LCSP que expone:

“Si en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, tuviera indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que a través de un procedimiento sumarísimo se pronuncie sobre aquellos. La remisión de dichos indicios tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación. Si la remisión la realiza la mesa de contratación dará cuenta de ello al órgano de contratación. Reglamentariamente se regulará el procedimiento al que se refiere el presente párrafo”.

La CNMC en su informe INF/CNMC/085/2018, en el apartado III. 2. 2 sobre las “conductas que pueden constituir indicios fundados de acuerdos colusorios” se ha pronunciado sobre la aplicación del art. 150 de la LCSP señalando que, por una parte, a los efectos de este procedimiento, considera hechos o circunstancias que justifiquen la petición de informe para valorar la posible existencia de indicios de conductas colusorias en la contratación pública, entre otros, los siguientes:

“- La existencia de un reducido número de licitadores u ofertas económicas presentadas, teniendo en cuenta los antecedentes y las empresas activas en un determinado mercado.



- *La presentación de ofertas económicas por un licitador con diferencias sustanciales en precios o condiciones técnicas con respecto a licitaciones previas de similar o idéntico contenido del mismo licitador, cuando tales diferencias no tengan justificación aparente en cambios de las condiciones del mercado o de los métodos de producción o distribución del licitador o en las novedades del contrato licitado.*
- *La existencia de ofertas con idénticos o similares importes en sus ofertas económicas o técnicas sin aparente justificación presentadas por empresas no vinculadas por una relación de control, directa o indirecta análoga a la del art. 42 Código de Comercio, para los grupos de sociedades.*
- *La existencia de conductas de alguno o varios de los licitadores que puedan ser indicativas de su falta de interés en resultar adjudicatarias, como la negativa a subsanar defectos formales, a completar la documentación presentada, o a justificar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, o la presentación de ofertas económicas o técnicas en condiciones sustancialmente peores que las habituales en el mercado*
- *La repetición a lo largo del tiempo de una misma empresa como adjudicataria de una misma licitación, de los mismos lotes en una licitación, aún a pesar de la existencia de potenciales competidores con capacidad para ofertar en dicha licitación, en los mismos territorios, o con una rotación apreciable entre las empresas adjudicatarias.*
- *La previsión de la subcontratación de una parte del objeto del contrato por parte de la empresa adjudicataria a una tercera empresa competidora, sin que existan razones técnicas que lo justifiquen.*
- *La presentación de una oferta económica entre empresas competidoras agrupadas en una unión temporal de empresas que, teniendo en cuenta los antecedentes, las características técnicas y económicas de la licitación, la solvencia económica o técnica de las empresas afectadas o el mercado de que se trate, no tengan una justificación adecuada”.*

En su caso, sería la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, la que le correspondería actuar de haber tenido indicios de prácticas colusorias, pues detectada la existencia de indicios plausibles y sus efectos sobre el acto impugnado, por mandato del artículo 132.3 de la LCSP, deberán remitirse tales indicios a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia u órgano competente de la Comunidad Autónoma que corresponda, para que procedan en ejercicio de sus competencias.

Así, debe recordarse igualmente el tenor del art. 64 de la LCSP el cual señala que “*Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores*”, es decir, se deberá actuar conforme a lo previsto en el art. 150 de la LCSP y así, debe solicitar a la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia la tramitación de procedimiento sumarísimo a los efectos de comprobar si efectivamente se produce la práctica colusoria siempre con carácter previo a la exclusión, algo que no ha sucedido en este procedimiento de contratación pues el motivo de la exclusión ha sido otro.

A efectos hipotéticos, conforme a lo anteriormente citado, y una vez resuelto el expediente por la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, si se hubiera verificado la práctica colusoria no sería posible formalizar el contrato con ninguno de los licitadores, en virtud del art. 152 ya que la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización.

No siendo causa de exclusión debe desestimarse también este motivo del recurso.

3. Finalmente, la recurrente alega la anulabilidad del acuerdo de exclusión debido a que en la misma no se menciona que es susceptible de impugnación mediante la interposición del recurso especial.



Pues bien, para resolver la controversia ha de acudirse al artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual , aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante el Reglamento), que establece que *«Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso».*

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), conforme al cual *«Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».*

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la LPACAP, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que *«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.».*

En definitiva, en el supuesto examinado, el efecto de la omisión del recurso procedente, plazo y órgano competente, tendrá consecuencias desde la perspectiva de la eficacia del acto administrativo, pero no respecto a su validez. Como se ha indicado, en estos supuestos en los que la notificación se considera defectuosa el plazo para recurrir el acto se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso. En el presente supuesto, además, el recurso se ha interpuesto en plazo aun computado desde la propia notificación del acto, por lo que tampoco cabe apreciar indefensión. Por tanto, procede la desestimación de esta alegación.

Así pues debe concluirse que la mesa de contratación no está obligada a notificar individualmente la exclusión, que deberá hacerse en la adjudicación. Ello no es óbice para que conforme al artículo 50.1.c) se permita que se puede interponer un recurso especial cuando la potencial recurrente se tenga conocimiento de la posible infracción.

Por todo ello, este Tribunal considera que procede la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades [REDACTED], en compromiso de Unión Temporal de Empresas, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 9 de julio de 2025, por la que se acordó su exclusión de la licitación del contrato denominado “Servicio de mediación civil y mercantil en la comunidad autónoma de Andalucía”, convocado por Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, respecto del lote 3 y 8, (Expte CONTR 2025/243090).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 104/2025, de 25 de julio acordado en el seno del procedimiento del recurso especial 409/2025.

TERCERO. Declarar que, dadas las circunstancias concretas del caso, no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

